

FOJA:

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Coronel
CAUSA ROL : C-817-2018
CARATULADO : **SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y**
ACUICULTURA/NOVOA

Coronel, veintidós de Mayo de dos mil diecinueve

VISTO:

En folio 1, con fecha 20 de septiembre de 2018, comparece don **ARIEL ANDRÉS PACHECO TAPIA**, Inspector del **SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA**, domiciliado para estos efectos en Avenida Juan Antonio Ríos N° 2301, Coronel, quien formular denuncia en contra de don **GUILLERMO DEL TRÁNSITO NOVOA OLIVEIRA**, RUT N° 12.033.341-0, armador de la embarcación lancha motor **DON TATO**, matrícula N° 1802 de Lota, inscripción en el Registro Pesquero Artesanal (RPA) N° 965019, con domicilio en Eduardo Covarrubias N° 205, Lota Alto, comuna de Lota, solicitando tener por formulada denuncia por infracción a la normativa pesquera vigente, consistente en ENTREGA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA PESQUERA OFICIAL NO FIDEDIGNA, en contra del denunciado, ya individualizado, y en contra de todo aquel que resulte responsable según el mérito de la investigación, solicitando en definitiva se le condene al máximo de las penas establecidas por la Ley en su artículo 113, con expresa condenación en costas.

Funda su denuncia señalando que en el marco de las constantes labores de fiscalización que efectúa el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, y en virtud de la detección de incumplimientos en la pesquería del recurso jibia (*Dosidicus gigas*), durante el mes de julio de 2018 se llevaron a cabo verificaciones de carácter documental, los que tuvieron como foco los desembarques informados por las embarcaciones artesanales que operaron sobre el recurso jibia o calamar rojo en la región, durante los meses de enero a mayo del año 2018.

Indica que dichas verificaciones corresponden específicamente al análisis de la información estadística pesquera entregada ante este Servicio por los armadores artesanales, en relación con información de zarpes y recaladas que poseen las Capitanías de Puerto de la Armada de Chile remitida al Servicio mediante Anexo



Foja: 1

“A” con oficio conductor C.P. LOT ORD: N° 12.600/50/2018 de fecha 25 de junio de 2018, del Capitán de Puerto de Lota.

Agrega que se solicitó información de desembarques efectuados por embarcaciones artesanales a la Organización de Pescadores Artesanales de Caleta Tubul, (Administradores del Muelle de Tubul), y al Sindicato de Pescadora de Caleta Llico (Administradores del muelle de Llico), lugares donde fueron declarados los presentes desembarques, indicando la administración del muelle de Tubul que durante los meses de enero y febrero de 2018, no existieron desembarques de jibia provenientes de embarcaciones artesanales en el muelle antes señalado y la administración del muelle de Llico informó que la embarcación Don Tato, no presenta ningún tipo de desembarque durante el período comprendido entre el 01 de enero al 31 de mayo de 2018 en el citado muelle.

Refiere que, para el periodo analizado, las declaraciones estadísticas presentadas entre el 16 de enero de 2018 y el 05 de marzo de 2018 por el armador de la embarcación Don Tato, ya individualizada, arrojan el siguiente resultado:

Numero Declaración	Fecha Zarpe	Fecha Llegada	Fecha Recepción	Caleta de Desembarque	Desembarque [Ton]
15079899	15/01/2018	15-01-2018	16-01-2018	TUBUL	14,907
15079916	16/01/2018	16-01-2018	16-01-2018	TUBUL	14,886
15079996	16/01/2018	17-01-2018	17-01-2018	TUBUL	14,211
15080013	17/01/2018	17-01-2018	17-01-2018	TUBUL	14,983
15081721	05/02/2018	05-02-2018	06-02-2018	LLICO (VIII Región)	12,976
15082369	10/02/2018	10-02-2018	12-02-2018	LLICO (VIII Región)	14,907
15083536	18/02/2018	18-02-2018	19-02-2018	TUBUL	13,275
15083766	19/02/2018	19-02-2018	20-02-2018	LLICO (VIII Región)	14,236
15084698	23/02/2018	23-02-2018	26-02-2018	LLICO (VIII Región)	14,746
15084700	24/02/2018	25-02-2018	26-02-2018	LLICO (VIII Región)	13,911
15084823	25/02/2018	26-02-2018	27-02-2018	TUBUL	14,716
15084987	27/02/2018	27-02-2018	28-02-2018	TUBUL	12,267
15084972	26/02/2018	27-02-2018	28-02-2018	LLICO (VIII Región)	13,939
15085031	28/02/2018	28-02-2018	28-02-2018	LLICO (VIII Región)	11,513
15085263	01/03/2018	01-03-2018	01-03-2018	LLICO (VIII Región)	14,312
15085825	03/03/2018	03-03-2018	05-03-2018	TUBUL	12,106

Manifiesta que por otra parte, la siguiente tabla (extraída del Anexo A referido anteriormente) contiene la información de zarpe y recalada para la embarcación Don Tato.



FEC. ZARPE	PTO.ZARPE	ETA (FECHA TÈRMINO AUTORIZACIÒN ZARPE)	PROX.PUERTO	FEC. ARRIBO	PTO.ARRIBO
07/05/2018	LOTA	21/05/2018	LOTA	11/05/2018	LOTA
19/04/2018	LOTA	03/05/2018	LOTA	29/04/2018	LOTA
01/04/2018	LOTA	15/04/2018	LOTA	15/04/2018	LOTA
27/03/2018	LOTA	10/04/2018	LOTA	31/03/2018	LOTA
24/03/2018	LOTA	25/03/2018	LOTA	24/03/2018	LOTA
15/03/2018	LOTA	29/03/2018	LOTA	24/03/2018	LOTA
05/03/2018	LOTA	11/03/2018	LOTA	11/03/2018	LOTA
09/01/2018	LOTA	11/01/2018	LOTA	09/01/2018	LOTA

Argumenta que, de lo anterior, puede observarse que la Armada de Chile no registra zarpes vigentes para la embarcación artesanal DON TATO, durante las fechas declaradas por el armador, de manera que del análisis de la información presentada anteriormente, permite comprobar que la citada embarcación no habría efectuado los desembarques informados a este Servicio.

Precisa que se desprende que el denunciado ha incurrido en infracción a la normativa pesquera, en razón de lo cual fue citado a la presencia judicial, como infractor de la Ley de Pesca y Acuicultura, POR ENTREGA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA PESQUERA OFICIAL NO FIDEDIGNA.

En cuanto al derecho, afirma que los hechos descrito anteriormente, constituyen una infracción a la normativa pesquera vigente, tipificada en los artículos 63 de la Ley General de Pesca y Decreto Supremo N° 129 de 2013, todos cuerpos legales dependientes del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y sancionados conforme al artículo 113 de la misma Ley General de Pesca y Acuicultura.

Termina solicitando, en mérito de lo expuesto y de las disposiciones legales citadas, esto es, artículos N° 63 y 113 de la Ley General de Pesca y Acuicultura y artículos 15 y 17 del Decreto Supremo N° 129 de 2013, tener por formulada denuncia por infracción a la normativa pesquera vigente, consistente en **ENTREGA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA PESQUERA OFICIAL NO FIDEDIGNA**, en contra del denunciando ya individualizado y en contra de todo aquel que resulte responsable según el mérito de la investigación, solicitando en definitiva se le condene al máximo de las penas establecidas por la Ley en su artículo 113, con expresa condenación en costas.

A folio 3, con fecha 24 de septiembre de 2018, se hace parte el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.



Foja: 1

A folio 10, con fecha 27 de septiembre de 2018, se realiza audiencia indagatoria, compareciendo el apoderado de la parte denunciante y el denunciado don Guillermo del Tránsito Novoa Oliveira, quien señala que la demanda no es efectiva y todas sus descargas son legales, asistido por su apoderado don Jorge Jorquera Machuca quien, a folio 8, presenta minuta escrita de complemento de defensa, solicitando el rechazo de la demanda, en todas sus partes, con costas, señalando que Sernapesca dedujo denuncia en contra de su representado ya que se habría entregado información estadística pesquera oficial no fidedigna, respecto de una serie de desembarques que el Servicio califica de inexistentes, respecto del recurso Jibia.

Refiere que en el marco de las constantes labores de fiscalización que efectúa el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura durante el mes de julio de 2018, se llevaron a cabo verificaciones de carácter documental, los que tuvieron como foco los desembarques informados por las embarcaciones artesanales que operaron sobre el recurso jibia o calamar rojo en la región, durante los meses de enero a mayo del presente año.

Que luego de detallar la información de los desembarques efectuados sobre la especie referida por parte de la embarcación de la cual su representado es armador, refiere el Servicio que de la revisión y contraste de la información estadística entregada, con la información de zarpe y recalada del Anexo "A" y lo indicado por los administradores del muelle de Tubul y Llico, fue posible concluir que dichos desembarques no se efectuaron, debido a que las fechas de zarpes para la embarcación artesanal DON TATO, informada por la Armada de Chile, no son congruentes con las fechas de desembarques informadas por el armador ante el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura de acuerdo a la tabla reseñada en la denuncia.

Afirma que, en un extraño proceder, el Servicio no constata infracción alguna, sino que lleva a cabo un alambicado ejercicio para efectos de establecer una irregularidad que presume o concluye, pero no la constata.

Señala que, en virtud de ciertos antecedentes, llega a la conclusión que los desembarques nunca se efectuaron, presumiendo que su representado ha entregado información pesquera no fidedigna.

Expone referencias generales en relación al recurso jibia, indicando que la jibia (*Dosidicus gigas*) es un calamar endémico de la región Este del Océano Pacífico, distribuido verticalmente entre la superficie y los 1.200 m y con un rango



Foja: 1

geográfico comprendido entre los 40° N (California, Estados Unidos) y los 47° S. (Sur de Chile). En la región del Ecuador, su rango se extiende y estrecha hacia el Oeste, alcanzando los 140° W. De acuerdo con esto, existe una población residente en el Pacífico Tropical Este (PTE), pero la jibia no sólo se distribuye al norte y sur del PTE, sino que además lo hace en concentraciones importantes en las áreas subtropicales de ambos hemisferios.

Señala que a partir del año 2001, se observa un nuevo incremento en la abundancia relativa (disponibilidad) de jibia en aguas chilenas, particularmente en aguas de la zona centro sur del país, en donde se desarrolla una serie de pesquerías de importancia nacional, tales como las pesquerías pelágicas de jurel, sardina común, anchoveta, merluza de cola, merluza común y besugo. En los años siguientes al 2001, la presencia de jibia en los caladeros de pesca nacional se incrementó y se extendió también a las áreas de pesca de la zona sur austral, aumentando su importancia en la fauna acompañante de las pesquerías de arrastre de merluza del sur y merluza de cola desarrolladas en esa zona.

Hasta el presente la jibia ha mantenido su presencia en la zona centro sur, permitiendo el desarrollo de incipientes pesquerías artesanales principalmente en la IV, V y VIII Región.

Indica que hoy día el acceso a la pesca de jibia para ambos sectores, artesanal e industrial, se encuentra suspendido en todas sus categorías. Entre los años 2007 y 2011 se incrementó considerablemente el número de embarcaciones debido a la alta disponibilidad de jibia y a la demanda permanente de este recurso por mercados internacionales principalmente asiáticos, existiendo un aumento sostenido en las inscripciones en el Registro Pesquero Artesanal (RPA) tanto de pescadores como de embarcaciones.

Desde el año 2012, el recurso jibia se encuentra declarada en estado de plena explotación y con cuota global de desembarque, además de fraccionamiento de 80% y 20%, sector pesca artesanal e industrial respectivamente.

Por su parte, la cuota anual fijada para el año 2018 para el recurso Jibia desde la región de Arica y Parinacota a la región de Magallanes y la Antártica Chilena, asciende a 200.000 toneladas, ello de acuerdo a Decreto Exento N°800, de fecha 26 de diciembre de 2017, emanado del Ministerio de Economía.

En cuanto a la inexistencia de infracción a la normativa pesquera, afirma que su representado no ha cometido la infracción que se le imputa, porque lo cierto es que la embarcación referida previamente, realizó de manera efectiva las capturas que



Foja: 1

en definitiva fueron informadas al Servicio Nacional de Pesca, por lo que la información entregada corresponde a lo efectivamente capturado.

Agrega que la denuncia contiene incongruencias que no se sostiene a sí misma, señalando, en primer término, que el hecho de no concordar la información entregada por la autoridad marítima con la información de los desembarques no es sinónimo de que el viaje de pesca no se realizó. La autoridad marítima no guarda registro de cada uno de los zarpes y recaladas de las embarcaciones menores, no maneja el detalle de cada uno de los movimientos de las embarcaciones, y las autorizaciones de zarpe no se otorgan por viaje de pesca, sino por periodo, el que generalmente es de 15 días. Y aún en el evento de que algún viaje de pesca de los realizados no contara con autorización de zarpe, ello no es constitutivo de infracción a la ley de pesca. Los viajes de pesca fueron efectivamente realizados, y la información entregada no es más que un fiel reflejo de la actividad y captura realizada.

Refiere que, cabe destacar, además, que los supuestos recursos materia de los desembarques, fueron vendidos a una comercializadora, que luego los entregó a una planta de procesamiento, la que a su vez generó producción a partir del recurso jibia entregado. De ello queda una serie de registros documentales, entre los que se cuentan documentos de orden tributario, como las respectivas guías de despacho. Además, cada uno de los actores de la referida cadena, tienen obligación de informar al Servicio Nacional de Pesca su abastecimiento y producción, respectivamente, cuestión que desde luego concurre. No resulta ajustado ni siquiera a lógica, que concurra una comercializadora, a comprar recursos que según el servicio nunca se desembarcaron y que una planta produzca, sin tener un abastecimiento real. Los documentos referidos, constituyen la forma de acreditar la trazabilidad de productos derivados de recursos hidrobiológicos.

En razón de lo anterior, se pregunta, si el desembarque de especies no existió ¿Cómo pudo la comercializadora vender el recurso y cómo pudo procesar el recurso desembarcado la planta respectiva? Por una sola razón, los desembarques cuestionados sí existieron, y dejan evidencia la real operatoria pesquera de su representado y el carácter de fidedigna de la información entregada.

Manifiesta que el sobre reporte de recursos hidrobiológicos no representa para su representado ninguna utilidad. En materia de Jibia si bien existe una cuota global de captura, la fracción que le corresponde al sector artesanal, ni siquiera es íntegramente capturada. Carece de sentido efectuar manejo de información



Foja: 1

estadística respecto de un recurso que no se administra con asignaciones individuales, ni colectivas. Solo existe una cuota global, que para el año 2017, asciende a las 200.000 toneladas, de las cuales el 80% es para el sector artesanal, y el 20% restante para el sector industrial.

Sostiene que la denuncia carece de fundamentos, además de lo expuesto, debido a que no basta pretender ampararse en una presunción legal, sin dar precisiones con respecto a la conducta imputada. En efecto, la denuncia se limita a señalar que el pretendido funcionario del servicio habría constatado una infracción, sin señalar las circunstancias ni la forma en que se sorprendió a la embarcación, limitando así las posibilidades de defensa de su parte.

Asimismo, afirma, no se indica a través de qué medio fue constatada la infracción, salvo la apreciación documental. No hubo constatación en terreno, o alguna referencia de cómo y en qué circunstancias pudo supuestamente constatar lo que denuncia en la presentación que motiva los presentes autos, en orden a que no hubo desembarques efectivos.

Indica que le llama la atención lo anterior, pues la denuncia se funda en una conclusión, la cual presume, ante la existencia de ciertos antecedentes que son del todo cuestionables y que denotan que la embarcación no realizó los desembarques declarados. Lo cierto es que la conclusión parte de supuestos errados, pues no es sinónimo la información general que mantiene la autoridad marítima, con los movimientos efectivos de cada embarcación menor, y menos ello permite concluir que los movimientos de operación de cada una de ellas son o no efectivos. Tampoco se puede concluir que no hubo desembarques por parte de su representado en el periodo cuestionado, por la información entregada por un sindicato de pescadores.

Añade que la recolección de la información que posteriormente se tradujo en la denuncia, fue recolectada en mayo de 2018, pero la embarcación materia de autos, consignó la información de capturas en los meses de noviembre y diciembre de 2017, periodo en el cual no se impugnó ni hubo cuestionamiento alguno respecto a si aquella información declarada, era o no fidedigna.

Refiere que en lo que funda su denuncia el Servicio, es sumamente débil, en circunstancias que cualquier tipo de responsabilidad infraccional, debe fundarse en parámetros mínimos y no simplemente en controles documentales que no se bastan a si mismo respecto a la infracción que se imputa, sumado a meros dichos de privados y que por lo demás, no son consistentes con la conclusión a la que se arriba.



Foja: 1

Señala que no existe un respaldo ni científico, ni técnico para que se pueda afirmar lo referido en la denuncia, no se funda en información oficial, o en una constatación visual en terreno por parte del funcionario denunciante, o en un parecer serio o técnico que avale lo referido en la denuncia, sólo en una presunción, que se construye de supuestos imprecisos y errados.

Es por lo anterior, afirma, que la denuncia de autos no se encuentra revestida de la presunción de veracidad, ya que el funcionario denunciante no constató infracción alguna, sino que recabó antecedentes, llevando a cabo una especie de proceso previo, estableciendo una conclusión, y en razón de ella, denuncia. Así el funcionario denunciante, expone hechos que él mismo no ha sorprendido o constatado personalmente, no fue divisado por la tripulación, no se apersonó en la embarcación, no utilizó procedimiento alguno para establecer lo que afirma en su denuncia en relación al hecho de realizar su representado operaciones pesqueras, o si alguno fue utilizado, no se indica cuál y por quién, salvo el hecho de afirmar que “concluyen” la infracción.

Alega que hacen un llamado a la aplicación de los principios de lógica, pues si el Servicio logrará dar un solo argumento para “falsear” información en el sentido de declarar recursos inexistentes en un desembarque, lo habría así reseñado en su denuncia, cuestión que no hace.

a Señala que si se produce la situación descrita, lleva necesariamente a rechazar la denuncia por NO EXISTIR AFECTACION DE LOS BIENES JURIDICOS PROTEGIDOS POR LA NORMATIVA PESQUERA.

b Añade que la Ley General de Pesca y Acuicultura se sustenta en la idea de amparar los recursos hidrobiológicos y el medio ambiente. De esta forma el artículo 1 B expresa que el objetivo de la ley "es la conservación y el uso sustentable de los recursos hidrobiológicos, mediante la aplicación del enfoque precautorio, de un enfoque ecosistémico en la regulación pesquera y la salvaguarda de los ecosistemas marinos en que existan esos recursos.". Diversas normas contenidas en el Título IX de la ley se dirigen en el mismo sentido. Así, el artículo 108, letra a), dispone que a la hora de determinar el monto de las multas, el juez tomará "especial consideración el daño producido a los recursos hidrobiológicos y al medio ambiente." Igualmente, el inciso final del artículo 118 bis establece una circunstancia agravante y un incremento de la sanción de multa para el caso que describe, si por ello se "causare daño al medio ambiente acuático o a otras especies hidrobiológicas.". Finalmente, el



Foja: 1

artículo 136 contempla el caso en que con motivo de una infracción se genere "daño a los recursos hidrobiológicos."

c Afirma que las reglas legales citadas dan cuenta con claridad que el objeto de la ley dentro de la cual se enmarcó el procedimiento sancionatorio consiste en el resguardo y amparo de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas. Siendo ello así, al momento de decidir si un comportamiento merece o no un reproche punitivo por parte del Estado, este se encuentra en la obligación de definir si a consecuencia de dicha conducta hubo o no una afectación al bien jurídico resguardado por la ley.

d Sostiene que, en la especie, se trata de determinar si producto de lo capturado se había verificado efectivamente el perjuicio sobre los recursos hidrobiológicos. Pues bien, con ocasión de la conducta de su representada no se materializó ningún detrimento, perjuicio o menoscabo sobre las especies hidrobiológicas capturadas, ni menos, sobre el ecosistema.

e Manifiesta que lo anterior, debido a que no se cuestiona el hecho de que su representado habría excedido su posibilidad de captura en base a cuota establecida. Si su representado extrajo los recursos en cuestión, en base que se encontraba habilitado para ello, significa que no hubo afectación de los recursos hidrobiológicos y aún en el escenario poco probable que se acogiese la tesis del servicio, un desembarque inexistente, difícilmente podría dañar los bienes jurídicos amparados por la ley de pesca. Así entonces, se desvirtúa todo el fundamento de la responsabilidad atribuida, toda vez que no ha habido afectación de los recursos hidrobiológicos ni al ecosistema.

f Señala que uno de los elementos centrales que forman parte de la responsabilidad dice relación con la culpa o dolo que debe inspirar y concurrir en la conducta del sujeto a quien se le imputa un hecho infraccional. En ese sentido, alegan su inexistencia debiendo tal circunstancia ser acreditada por el denunciante.

g Refiere que si bien la ausencia o no de daño no forma parte del tipo infraccional, debiese ser parte constituyente de la decisión si se piensa en el objeto jurídico protegido de la Ley General de Pesca y Acuicultura y, en que, si se acredita inexistencia de perjuicio sobre el mismo, el reproche de culpabilidad no puede configurarse.

A folio 16, con fecha 1 de marzo de 2019, se recibe la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

A folio 30, con fecha 22 de marzo de 2019, se realizó la audiencia de prueba.



Foja: 1

A folio 35, con fecha 03 de mayo en curso, se rinde prueba testimonial por la parte denunciante

A folio 38, con fecha 9 de mayo de 2019, se cita a las partes para oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, comparece don ARIEL ANDRÉS PACHECO TAPIA, Inspector del SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA, formulando denuncia en contra de don GUILLERMO DEL TRÁNSITO NOVOA OLIVEIRA, armador de la embarcación lancha motor Don Tato, matrícula N° 1802 de Lota, ya individualizado en autos, en mérito de lo expuesto y las disposiciones legales citadas, esto es, artículos 63 y 113 de la Ley General de Pesca y Acuicultura y Decreto Supremo N° 129 de 2013, específicamente por "*entrega de información estadística pesquera oficial no fidedigna*", solicitando en definitiva tener por formulada denuncia por infracción a la normativa pesquera en su contra y en contra de todo aquel que resulte responsable según el mérito de la investigación y, en definitiva, condenarlo al máximo de las penas establecidas por la Ley, en su artículo 113, con expresa condena en costas, conforme a los antecedentes de hecho y de derecho reseñados en lo expositivo que antecede.

SEGUNDO: Que, a folio 10, con fecha 27 de septiembre del 2018, se realiza audiencia indagatoria a la que comparece el apoderado de la denunciante, abogado Carlos Etchepare Allup, ratificando la demanda en todas sus partes, con costas. En dicha audiencia el denunciado, don Guillermo del Tránsito Novoa Oliveira, señala que la demanda no es efectiva y que todas sus descargas son legales. A continuación, su apoderado complementa la defensa de su representado mediante minuta escrita (folio 8), solicitando el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas, en base a los antecedentes de hecho y de derecho latamente referidos en lo expositivo precedente.

TERCERO: Que la **denunciante**, a fin de acreditar los hechos fundantes de la denuncia, se valió de la siguiente prueba:

I.- Documental, acompañada con citación y bajo apercibimiento legal, en su caso y no objetada por la contraria, consistente en los siguientes instrumentos:

A folio 1, original de citación y notificación N° 114145 a nombre del denunciado don Guillermo del Tránsito Novoa Oliveira; copia simple de Certificado de Inscripción en el Registro Pesquero Artesanal correspondiente a la embarcación Don Tato; y copias simple de reportes desembarques artesanales N° 15079899,



Foja: 1

15079916, 15079996, 15080013, 15081721, 15082369, 15083536, 15083766, 15084698, 15084700, 15084823, 15084987, 15084972, 15085031, 15085263 y 15085825, correspondientes a la embarcación Don Tato.

A folio 26, copia simple de Ordinario N° 46004/E de 12 de junio de 2018 del Director de Servicio Nacional de Pesca Región del Bío Bío al Capitán de Puerto de Lota, mediante el cual requiere a éste informar acerca de las autorizaciones de zarpe y recalada de diversas embarcaciones, entre ellas la embarcación Don Tato, en el período de 01 de enero al 31 de mayo del 2018, por los sectores de Tubul y Llico.

A folio 27, copia simple de Ordinario N° 12.600/50/2018 de fecha 25 de junio de 2018, por el cual el Capitán de Puerto de Lota informa mediante Anexo A, que la embarcación Don Tato registra 8 zarpes y recaladas, en los días de 09 de enero, 05 de marzo, 15 de marzo, 24 de marzo, 27 de marzo, 01 de abril, 19 de abril y 07 de mayo, todos del 2018, desde el puerto de Lota; arribando los días 9 de enero, 11 de marzo, 24 de marzo, mismo 24 de marzo, 31 de marzo, 15 de abril, 29 de abril y 11 de mayo, todos del 2018 en el mismo puerto.

A folio 28, copia simple de carta N° 32.482 de fecha 21 de junio de 2018 por la cual la Administración del Puerto de Tubul, organización de pescadores artesanales de caleta Tubul A.G, informa que no cuentan con la información requerida debido a que en su muelle no se descargó jibia en los meses de enero y febrero del presente año.

A folio 29, copia simple de carta N° 32.584 de fecha 25 de junio de 2018, por la cual el Sindicato de trabajadores independientes de la pesca artesanal buzos mariscadores y actividades conexas de la caleta de Llico, a través de su presidente, informa que no presenta desembarques en su muelle la embarcación Don Tato, durante las fechas de 01 de enero al 31 de mayo del 2018.

II.- Testimonial: A folio 35, rindió, además, prueba testimonial, consistente en la declaración del testigo don **Ariel Pacheco Tapia**, quien previamente juramentado y legalmente interrogado expone:

Que el Servicio realiza en forma rutinaria el análisis de la información estadística entregada y realiza cruces de información con otras fuentes, en este caso se solicitó información de zarpes y recaladas a la Armada de Chile, referente a la embarcación Don Tato y se constató en primer lugar, que no existían concordancias entre lo reportado por la Armada de Chile y lo declarado por el armador. Además, se ofició a los administradores de los muelles artesanales de Tubul y Llico, ellos informaron que no existían desembarques de jibias, entre los meses de enero y



Foja: 1

febrero. En marzo, por Tubul, había descarga de jibia, se contrastaron esas tres fuentes de información y la información que declaró el armador no corresponde.

Repreguntado acerca de quién hizo el análisis documental de la embarcación Don Tato, respecto de las declaraciones de desembarque entre el 15 de enero de 2018 y marzo de 2018, responde que él lo hizo, recopiló la información e hizo el análisis.

Repreguntado sobre si es necesaria la solicitud de zarpe, responde que la solicitud de zarpe es necesaria, es un requisito que pone la Armada de Chile, basado fundamentalmente en los principios de seguridad en el mar o seguridad marítima. Las embarcaciones tiene que realizar un trámite administrativo donde solicitan autorización para zarpar, identificando los capitanes y tripulantes de la embarcación y la zona donde van a operar y además este zarpe tiene una vigencia, generalmente una semana, en esta semana no tienen que ir a hacer el trámite presencial pero deben comunicar vía radio cada vez que zarpan y llegan y recalán.

Repreguntado si recuerda las características técnicas de la embarcación Don Tato, responde que es una lanchita, es una lancha menor, no recuerda la eslora exacta, pero parece que anda alrededor de los 12 metros, no es una lancha grande.

Repreguntado para que diga en su experiencia en su experiencia aproximadamente cuántas personas forman la tripulación en este tipo de embarcaciones, responde que debería ser el capitán y 4 o 5 tripulantes, 6 como máximo.

Repreguntado en su experiencia, cuánto pesa aproximadamente cada jibia, responde que él diría 25 kilos, una jibia no de las más grandes ni de las más chica.

Contrainterrogado acerca de si además del control documental y cruce de información referido efectuó él o el Servicio algún otro método de constatación de los hechos denunciados, responde que no, es un análisis que se hizo a posteriori.

Contrainterrogado en relación a su declaración, a qué sanciones se expone un armador por no avisar zarpe o no solicitar autorización de la misma o sea del zarpe, responde que entiende que es una multa, que le impone la Capitanía de Puerto, es una sanción que impone la Armada de Chile, desconoce el monto y los agravantes.

Finalmente, contrainterrogado de acuerdo a su experiencia acerca de qué factores influyen en los tiempos de captura de jibia, responde que imagina que en primer lugar la distancia a la zona de pesca, la abundancia de la jibia, la capacidad de pesca de la embarcación, el tamaño de la jibia, se pescan de a una y a pulso.

CUARTO: Que, la **denunciada**, por su parte, se valió de la siguiente prueba:



Foja: 1

I.- Documental, acompañada con citación y bajo apercibimiento legal, en su caso y no objetada por la contraria, consistente en los siguientes instrumentos:

A folio 25: planilla detalle de desembarque LM Don Tato; copias de guías de despachos de empresa Edita del Rosario Leiva Álvarez, individualizadas bajo el N° 01362, 01371, 01377, 01386, 01451, 01458, 01489 y 01495, todas con sus reportes de desembarque artesanal y comprobante de egreso, salvo la guía N° 01377, acompañada sólo con reporte artesanal; Guías de despacho electrónica de Servicios Industriales Lo Rojas Limitada, individualizadas bajo el N° 6, 20, 32, 39, 43, 53, 60 y 69, todas con sus reporte de desembarque artesanal y comprobante de egreso, salvo la guía N° 39, acompañada sólo con desembarque artesanal; Reporte de comercializadora de abastecimiento de Edita del Rosario Leiva Álvarez desde el día 15 de enero de 2018 al 19 de febrero de 2018; Reporte de comercializadora de abastecimiento de Servicios Industriales Lo Rojas Limitada, del 23 de febrero del 2018 al 3 de marzo del 2018; Reporte de comercializadora de Destino de Edita Leiva desde el día 15 de enero del 2018 al 19 de febrero del 2018; Reporte de comercializadora de Destino Servicios Industriales Lo Rojas Limitada del 23 de febrero del 2018 al 3 de marzo del 2018; Facturas electrónicas emitidas por la empresa Transportes Wilson Javier Barriga Fuentes E.I.R.L. N° 89, cuya descripción indica 12 fletes en enero 2018, sin especificar tipo de recursos; de Transporte Daniel Aguayo Durán E.I.R.L. N° 99 y de la empresa Transporte Mario Egidio Barriga Provoste E.I.R.L. N° 42, todas a la empresa Edita del Rosario Leiva Álvarez, que señalan transporte del producto jibia entre los muelles que indican.

II.- Testimonial: A folio 30, rindió, además, prueba testimonial, consistente en la declaración de la testigo doña **Marcela Cheuquante Alarcón**, quien previamente juramentada y legalmente interrogada expone:

Que no, no es efectivo porque en ese período 2018 trabajaba en la parte administrativa de la comercializadora, en este caso Edita Leiva Álvarez y Servicios Industriales Lo Rojas Limitada, su función era realizar las declaraciones de abastecimiento y destino de la comercializadora ante el Sernapesca, recibir guías y desembarques artesanales en este caso de la embarcación Don Tato del armador don Guillermo Novoa Oliveira, además tenía relación directa con él, ya que participaba en los pagos de esta materia prima, afirmando que es por todo esto que le consta que estos desembarques fueron efectivos.

Repreguntada acerca de cómo le consta que los desembarques se efectuaron y qué documentación es necesaria para la comercialización de la materia prima al



Foja: 1

armador denunciado, responde que le consta porque vio ingresar los camiones con jibia a la planta destinadora, en este caso Comercial Austral y la documentación que se requiere por parte del armador es el desembarque artesanal y la guía de despacho para transportar el camión.

Repreguntada hace cuánto tiempo trabaja en las comercializadoras que adquirieron la materia prima capturada por el armador, indica que ella trabaja desde el año 2016 con la Comercializadora Edita Leiva Álvarez y desde el 2018 con la Comercializadora Lo Rojas Limitada.

Por último, contrainterrogada acerca de si conoce la embarcación Don Tato, responde que físicamente no la conoce.

QUINTO: Que el artículo 125 N°1 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, contenida en el Decreto 430 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.892, de 1989, establece una presunción simplemente legal de haberse cometido la infracción por el denunciado, para cuyo efecto la misma norma exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1°) Que el funcionario que sorprenda y denuncie la infracción, haya citado personalmente al inculpado si estuviere presente, o por escrito si estuviere ausente, mediante nota que dejará en lugar visible del domicilio del infractor, o en la nave o embarcación utilizada; 2°) Que en dicha nota se señale la ley o el reglamento infringido y el lugar o área aproximada del mar en que la infracción hubiere sido cometida, cuando corresponda; 3°) Que en esta misma nota se cite al infractor para que comparezca a la audiencia más próxima, indicando día y hora, bajo apercibimiento de proceder en su rebeldía. Y, 4°) Que una copia de esta citación sea acompañada a la denuncia.

SEXTO: Que el artículo 107 de la Ley General de Pesca y Acuicultura indica: *“Prohíbese capturar, extraer, poseer, propagar, tener, almacenar, transformar, transportar y comercializar recursos hidrobiológicos con infracción de las normas de la presente ley y sus reglamentos o de las medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad”*.

Por su parte, el artículo 63, inciso primero, de la misma Ley, vigente a la época de los hechos denunciados prescribe que *“Los armadores pesqueros, industriales o artesanales deberán informar al Servicio, sus capturas y desembarques por cada una de las naves, o embarcaciones que utilicen, de conformidad a las siguientes reglas: b) Los desembarques se deberán informar en las condiciones y oportunidad que determine el reglamento, al momento en que éste*



Foja: 1

se produzca o al tiempo que el Servicio determine, ya sea en Chile o en el extranjero”, expresando su inciso final que “la entrega de la información que conforme a este artículo deba realizarse, se hará de manera simple, completa, fidedigna y oportuna”.

A su vez, el Decreto Supremo N°129, de 18 de diciembre de 2013, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que establece el reglamento para la entrega de información de pesca y acuicultura, reitera en su artículo 2°, la obligación, entre otros, de los armadores pesqueros industriales y artesanales que efectúen capturas, así como desembarques de dichas capturas ya sea en puerto nacional o extranjero, de informarlos al servicio, en los términos del mismo reglamento, prescribiendo luego, en su artículo 3°, letra b) número 2, la obligación de los armadores pesqueros artesanales, entre otros, de entregar información específica e individual para cada una de las actividades que se señalan, entre las que está la declaración de desembarque de la actividad pesquera extractiva artesanal.

A continuación, dispone imperativamente el artículo 15 del mismo texto legal que *“La información que se envíe o entregue en conformidad al presente reglamento, deberá ser completa, fidedigna y oportuna”.* Luego, el artículo 17 expresa que *“El acto de recepción, por parte de los funcionarios del Servicio o de quienes éste designe, de la información a que se refiere el presente Reglamento, no implica la validación de la misma ni la aceptación de su veracidad”*, indicando en su último inciso que *“En caso de existir discrepancia entre lo informado y lo verificado, o de entregarse información fuera del plazo establecido, se procederá a cursar la infracción correspondiente de conformidad a la ley”.*

Finalmente, el mismo Reglamento, en relación con la oportunidad en la que debe ser presentada dicha información estadística, estatuye en su artículo 4°, letra b), número 2, que el armador artesanal debe declarar a más tardar al día siguiente hábil de ocurrido el desembarque.

SÉPTIMO: Que, por su parte, el inciso 2° del artículo 122 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, dispone que en el ejercicio de la función fiscalizadora de la actividad pesquera y de acuicultura, los funcionarios del Servicio y el personal de la Armada tendrán la calidad de ministros de fe.

OCTAVO: Que, con el mérito de la prueba aportada al juicio, valorada de acuerdo a las reglas de la sana crítica, conforme a lo dispuesto en el artículo 125 N°4 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, han resultado acreditados en este proceso los siguientes hechos:



Foja: 1

Que entre los días 16 de enero y el 05 de marzo del año 2018, don Guillermo del Tránsito Novoa Oliveira, en su calidad de armador de la lancha a motor Don Tato, matrícula N° 1802 de Lota, efectuó 16 declaraciones de desembarque artesanal del recurso jibia o calamar rojo en las caletas de Tubul y Llico, los cuales -sin embargo- no son fidedignos, debido a que tales desembarques no fueron efectivamente realizados, según se desprende de la revisión y contraste de las declaraciones estadísticas, con la información de zarpe y recalada que posee la Capitanía de Puerto de Armada de Chile remitida al Servicio Nacional de Pesca mediante Anexo "A" de Ordinario N° 12.600/50/2018 de fecha 25 de junio de 2018 emanado del Capitán del Puerto de Lota (folio 27) y lo indicado por la Administración del Muelle de Tubul (folio 28) y por el Presidente del Sindicato de trabajadores independientes de la Caleta Llico (folio 29).

En este entendido, y teniendo presente que el libelo de folio 1, reúne las exigencias del artículo 125 N°1 de la Ley de Pesca, debe concluirse que en la especie se ha configurado la presunción de haberse cometido la infracción que se viene describiendo.

NOVENO: Que, por lo demás, con el certificado de inscripción en Registro Pesquero Artesanal, acompañado a folio 1, se ha acreditado que la embarcación lancha a motor Don Tato, es una lancha menor, que tiene matrícula 1802 de Lota, registro de la nave N° 965019, siendo su armador, don Guillermo del Tránsito Novoa Oliveira.

Mediante el ordinario 46004/E de fecha 12 de junio del 2018, emanado del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura Coronel y ordinario 12.600/50/2018 de fecha 25 de junio de 2018, junto al anexo "A", ambos refrendados por el Capitán de Puerto de Lota, es posible tener por probado que la embarcación Don Tato, registra 8 zarpes con fechas 09 de enero, 05 de marzo, 15 de marzo, 24 de marzo, 27 de marzo, 01 de abril, 19 de abril y 07 de mayo, todos del 2018, desde el puerto de Lota y con fechas de arribos el 9 de enero, 11 de marzo, 24 de marzo, mismo 24 de marzo, 31 de marzo, 15 de abril, 29 de abril y 11 de mayo del 2018, todas de 2018, en el mismo Puerto, lo que no coincide con lo declarado por el denunciado, ya que las fechas respecto al mes de enero y marzo son distintas y los puntos de zarpes y desembarques fueron efectuados desde las caletas de Tubul y Llico.

A su vez, de la carta N° 32.482 de fecha 21 de junio de 2018, emanada de la Administración de la Organización de Pescadores Artesanales de Caleta Tubul, es



Foja: 1

posible comprobar que la embarcación Don Tato, tampoco registra desembarques de jibia durante los meses de enero y febrero de 2018.

Por último, de la carta N° 32.584 de fecha 25 de junio de 2018, emanada del Presidente del sindicato de pescadores de caleta Llico, se constata que entre los días 01 de enero al 31 de mayo del 2018, la embarcación Don Tato, no presenta ningún tipo de desembarque en ese muelle.

Que, además, los documentos mencionados, dicen relación con información que emana de instituciones imparciales y que por lo mismo gozan de mayor credibilidad, todo lo cual concuerda, asimismo, con lo declarado por el Inspector del Servicio Nacional de Pesca don Ariel Pacheco Tapia, quien realizó el análisis documental que da origen a la denuncia, en su calidad de inspector, antecedentes con los cuales se viene en afianzar la presunción anotada.

Que, por otra parte, dicha prueba es complementada con la declaración del testigo citado, don Ariel Pacheco Tapia, inspector de pesca, quien expone frente el punto de prueba, que el Servicio realiza en forma rutinaria el análisis de la información estadística entregada y por el cruce de información con otras fuentes se constató que no existían concordancias entre lo reportado por la Armada de Chile y lo declarado por el armador, oficiándose también a los administradores de los muelles artesanales de Tubul y Llico, quienes informaron que no existían desembarques de jibias, entre los meses de enero y febrero.

Dicha prueba testimonial, presentada por la denunciante, prevalecerá por sobre la prueba testifical rendida por el denunciado, consistente en la declaración de Marcela Cheuquiente Alarcón, por cuanto por la función que desempeña el declarante Pacheco Tapia, torna su testimonio más veraz y fidedigno, encontrándose este testigo, además, en una situación privilegiada para prestar su declaración en cuanto al conocimiento de los hechos por sobre la testimonial rendida por la denunciada, toda vez que la mencionada testigo Cheuquiente Alarcón, si bien es cierto trabaja como administrativa, no estuvo presente físicamente al momento de los desembarques declarados por el armador de la embarcación Don Tato, limitándose sólo a recepcionar guías de desembarques artesanales que provienen de los camiones con jibia que ingresaban a la planta para la cual trabaja y declaraciones de la embarcación denunciada, por lo que resulta insuficiente esta prueba para destruir la presunción de veracidad de la comisión de la infracción denunciada.

DÉCIMO: Que, por otro lado, a pesar que el denunciado pretendió corroborar el reporte de desembarques con las respectivas guías de despacho y



Foja: 1

acreditar que dichos desembarques se efectuaron, tampoco dicha prueba es idónea para tal fin, toda vez que al contrastar los respectivos documentos, no concuerdan las toneladas o kilos declarados ante el Servicio Nacional de Pesca por la embarcación, con los indicados en dichas guías de despacho, en tres de las cuales (N°1371, 1386 y 1458) no se logra una apreciación eficaz de la fecha y toneladas, al hallarse borrosas y poco legibles (folio 25). Es más, dichos documentos no son idóneos para los fines pretendidos por la denunciada, toda vez que 16 de los reportes de desembarque artesanal que las sustentan corresponden a la embarcación Don Tato de autos y las restantes a las embarcaciones: Cazador VI, del armador Ervin Favián Astete Aguirre, a la embarcación Lider de la armadora Patricia del Carmen Roa Medina, a la embarcación María José III del armador José Hernán Espinoza Espinoza, a la embarcación Chingao del armador Jorque Enrique Veloso Rodríguez, a la embarcación Pedro Benjamín, del armador Miguel Alejandro Silva Muñoz, a la embarcación Don Jack, del armador Miguel Alejandro Silva Muñoz, a la embarcación Cazador V, del armador Marcelo Edgardo Astete González, y a la embarcación El Lirio de los Valles, del armador Julio Rubén Urrea Gaete.

Por su parte, los documentos singularizados como guías de despacho, reportes de comercializadora destino, reportes de comercializadora abastecimiento y facturas electrónicas, sólo aluden a la comercialización del recurso hidrobiológico en cuestión y aun suponiendo como efectivo que la materia prima declarada en los formularios de descarga fue vendida a una empresa del rubro, tal circunstancia por sí sola no desacredita el hecho constatado, esto es, que los desembarques que dieron origen a la denuncia no fueron realizados por la armadora denunciada, ya que la venta no está determinada por el desembarque que le antecede.

Que, además, se le restará valor probatorio a los comprobantes de egreso y planilla de desembarque de la embarcación LM Don Tato (folio 25), al carecer la individualización de la persona que los ha confeccionado o extendido, así como la fecha de elaboración, por lo que no es posible corroborar la veracidad de su contenido, el cual, en el caso de la planilla, se extraería que los productos declarados en los formularios de desembarque de enero a marzo de 2018 se vendieron a una empresa pesquera.

UNDÉCIMO: Que, cabe hacer presente, además, que no se configura el error al que alude la defensa del denunciado al exponer en su contestación en la letra J): *“Que la recolección de la información... fue recolectada en mayo de 2018, pero la embarcación materia de autos, consignó la información de capturas en los meses*



Foja: 1

de noviembre y diciembre de 2017, periodo en el cual no se impugnó ni hubo cuestionamiento alguno respecto a si aquella información declarada era o no fidedigna”, toda vez que los hechos que el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura menciona en la denuncia dicen relación con un período distinto, esto es, desde el 15 de enero al 3 de marzo del año 2018.

DUODÉCIMO: Que, respecto a la alegación del denunciado de no existir afectación de los bienes jurídicos protegidos por la normativa pesquera, debemos considerar que las normas que invoca para intentar desacreditar la infracción, no alteran lo concluido, pues se trata de disposiciones que imponen al juez la obligación de considerar el daño producido a los recursos hidrobiológicos y al medio ambiente únicamente para los efectos de determinar la sanción aplicable (artículo 108 letra a), por lo que dicha alegación no afecta la tipificación de la contravención anotada. Las normas contenidas en los artículos 118 bis, inciso final, y 136 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, invocadas también por la defensa, se refieren a situaciones particulares no aplicables al caso y están relacionadas, del mismo modo, sólo a la determinación de la pena.

Al respecto, debe advertirse que la normativa pertinente, descrita en los motivos quinto a séptimo de esta sentencia, no exige un daño al ecosistema marino o al recurso en estudio dentro del tipo objetivo, pues el bien jurídico protegido consiste en la fe pública que en la especie ha sido quebrantada por el denunciado, al haberse omitido una declaración estadística pesquera que resulta necesaria para la función pública que detenta el Servicio Nacional de Pesca, lo que constituye una infracción en sí misma, sin que sea necesaria la constatación de un daño material verificable, teniendo presente que la Ley del Ramo se funda en un principio precautorio de resguardo de la fauna marina.

En efecto, no debe olvidarse que la misma Ley General de Pesca, desde su artículo 1° consagra que a las disposiciones de la ley se someten “la preservación” de los recursos hidrobiológicos y toda actividad pesquera(...); recursos que están sometidos a la soberanía del Estado de Chile; por lo que dicho estado está facultado para “regular la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas(...)” (artículo 1° A); estableciéndose en la ley, en consecuencia, como objetivo primordial “la conservación y el uso sustentable de los recursos hidrobiológicos, mediante la aplicación del enfoque precautorio(...)” (artículo 1° B). En consecuencia, la política pesquera nacional, por cuya aplicación debe velar el Servicio, considera la aplicación de medidas de



Foja: 1

conservación y administración que en caso de ser quebrantadas, justifican la aplicación de una sanción, como ocurrió en el caso. Una de tales medidas corresponde a la sancionada en el artículo 1° C de la Ley de Pesca, letra h), que consiste en “fiscalizar el efectivo cumplimiento de las medidas de conservación y administración”.

DÉCIMO TERCERO: Que, en consecuencia, con el mérito de la denuncia, presunción legal citada, los documentos acompañados y declaración de testigo presentada por la parte denunciante y no habiendo desvirtuado suficientemente el denunciado los hechos en que se sustenta la denuncia, se dan por acreditados los hechos allí descritos, los que constituyen una infracción a la normativa pesquera.

DÉCIMO CUARTO: Que, en cuanto a la sanción aplicable, la Ley General de Pesca y Acuicultura en su artículo 113, inciso primero, señala que “*serán sancionados con multa de 3 a 300 unidades tributarias mensuales el armador pesquero industrial o artesanal y las personas naturales o jurídicas que no cumplan con la presentación de informes o comunicaciones, en conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 64. En caso de reincidencia, la sanción se duplicará*”.

Y teniendo presente que en la especie no se ha alegado ni menos acreditado la reincidencia y lo dispuesto en el artículo 70 del Código Penal, norma que tratándose de una pena de multa permite recorrer toda la extensión del rango sancionatorio, se impondrá la sanción en el quantum que se señalará.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículos 63, 113, 125, de la Ley General de Pesca y Acuicultura; artículos 15 y 17 del Decreto Supremo N° 129 del año 2013 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; artículos 144, 160 y 170 del Código de Procedimiento Civil; y artículo 1698 del Código Civil; **se declara:**

I.- Que **SE CONDENA** al denunciado don **GUILLERMO DEL TRÁNSITO NOVOA OLIVEIRA**, RUT N° 12.033.341-0, armador de la embarcación lancha motor DON TATO, matrícula N° 1802 de Lota, inscripción en el Registro Pesquero Artesanal (RPA) N° 965019, ya individualizado, como autor de la infracción establecida en el artículo 63 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en relación con los artículos 3 letra b) número 2 y 15 del Decreto Supremo 129 de 2013, consistente en **ENTREGAR INFORMACIÓN PESQUERA OFICIAL NO FIDEDIGNA**, al pago de una multa de CINCO (5) Unidades Tributarias Mensuales, vigentes a la fecha de la denuncia, que deberán enterarse en Tesorería Regional o Provincial correspondiente.



C-817-2018

Foja: 1

Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer la multa impuesta, sufrirá la pena de reclusión regulándose en un día por cada unidad tributaria mensual aplicada, sin que pueda exceder de seis meses.

II.- Que se apercibe al denunciado con el apremio de arresto establecido en el artículo 125 N°10 de la Ley de Pesca, si no pagare la multa dentro de los plazos indicados en dicha disposición.

III.- Que, se condena en costas al denunciado.

Cúmplase en su oportunidad lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley de Pesca.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Rol N° 817-2018

Dictada por doña **Paulina Cecilia Bermúdez Sáenz**, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras de Coronel/PBS

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Coronel, veintidós de Mayo de dos mil diecinueve**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>